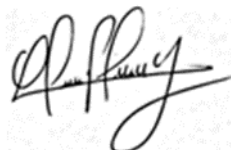


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **Daniel Fernando Mejía Rangel** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1053831564** y la tarjeta de abogado **No. 277524**, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Abril 05 de 2021



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No. 170014003009-2021-00181-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva promovida a través de apoderado por el señor **Edgar Salvador Arango Huertas** en contra de la señora **Analyda Margarita Messa de Aristizábal**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada por valor de \$39.006.000 por concepto de incumplimiento al acuerdo conciliatorio de la entrega del cincuenta por ciento (50%) de las rentas del inmueble ubicado en Estados Unidos, lo anterior con el cambio a la fecha de presentación de este escrito; y, por la suma de \$ 26'000.000 por concepto del incumplimiento de los dineros correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del arrendamiento producto de la renta del local comercial celebrado con el Supermercado Super Inter y por las costas procesales.

Pues bien, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, en la medida en que allí no se indican o expresan con claridad y precisión los valores a los que ahora alude el convocante, y donde incluso uno de ellos deviene de una “información telefónica”; ni si quiera se estableció la forma y periodicidad en la que se iba honrar la presunta obligación; luego, no puede colegirse la existencia de una obligación que provenga de la convocada y constituya plena prueba en contra de ella al tenor del artículo 422 del CGP.

En efecto, de manera puntual se tiene que en el acta de conciliación del 06 de mayo de 2020 suscrita ante el comisario primero de familia se estipuló:

“...En lo que respecta a los ingresos producto de los arrendamientos del inmueble en Estados Unidos, y local comercial Ubicado en la Alta Suiza de Manizales, donde una vez pagados los impuestos que generen dichos inmuebles, el saldo liquido será distribuido de manera equitativa, es decir 50% y 50% entre las partes, quedando facultada la señora ANALYDA para deducir el millón de pesos que a título de arrendamiento le pagará el señor EDGAR por el apartamento 508 del Edificio Bambú, este acuerdo será provisional y tendrá vigencia hasta el momento en que la Justicia Ordinaria Civil Familia, defina la liquidación de la sociedad, el señor Edgar asumirá los gastos de los servicios públicos domiciliarios que genere el apartamento que el queda habitando, y las cuotas de administración serán asumías por ambas partes...”

Nótese como en el documento aportado no se observa que se cuente con una obligación perfectamente individualizada, puesto que a pesar de que se informa que a cada parte le corresponde el 50% de los cánones de arrendamiento, no existen unas sumas de dinero determinadas, ya que no se aducen los valores líquidos ni en qué momento deberán ser pagados, generándose una oscuridad sobre los montos adeudados y sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

Pregúntese por ejemplo cuál es el “saldo liquido” al que aluden los interesados, y cómo se pagaron los “impuestos”, para efectos de determinar el monto a dividir; y es más cuándo, dónde y de qué manera se cancelaría esas sumas.

Todas estas vaguedades en nada se compadecen con las exigencias que establece el artículo 422 del CGP, lo que hace que el documento incoado, no sea ni claro, ni expreso, ni muchos menos exigible.

Así las cosas, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por el señor **Edgar Salvador Arango Huertas** en contra de la señora **Analyda Margarita Messa de Aristizábal**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión archívese las diligencias previas las anotaciones en el sistema del despacho.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al abogado **Daniel Fernando Mejía Rangel** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1053831564** y la tarjeta de abogado **No. 277524** de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 054 de abril 06 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA
OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **df1abbaa25e13675eb9de9c7a23ef3281468ef0798313d66cac801ea73441fda**
Documento generado en 05/04/2021 01:21:46 PM